



Siete de septiembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0684
RADICADO N° 2023-00290-00

En la acción de tutela, promovida por ARMANDO ANTONIO CANO BUSTAMANTE contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, EPS SURAMERICANA S.A., el Despacho procede a pronunciarse respecto a su admisión.

CONSIDERACIONES

Manifestó el accionante que tiene 59 años, y está afiliado al plan obligatorio de salud de EPS SURAMERICANA S.A., en el régimen contributivo.

Informó que trabaja para la empresa LAVAOZONO S.A.S. desde el día 15 de marzo de 2018 como Auxiliar de lavandería, por lo que empezó a padecer dolor en la cadera y espalda, acudió a consultas con especialistas y debido a los diagnósticos encontrados, se le han realizado dos intervenciones quirúrgicas en la cadera derecha y múltiples sesiones de terapias.

Afirmó que la EPS SURA emitió concepto médico de rehabilitación desfavorable, luego, mediante dictamen de calificación de enfermedad laboral, determino que, sus patologías son de origen común, por lo cual presento su inconformidad a dicho dictamen. La EPS SURAMERICANA S.A., envió solicitud a la AFP – COLPENSIONES para que realizara el pago de honorarios correspondientes a la Junta Regional de Calificación de Invalidez Antioquia, en trámite de recurso de apelación. De tal manera el día 30 de enero, recibió respuesta a derecho de petición radicado en Colpensiones, en el cual le informaron que la solicitud se encuentra en gestión y trámite si procede para pago a la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Por lo anterior considera vulnerado sus derechos fundamentales al Mínimo Vital y a la Seguridad Social y solicita se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES realizar las acciones pertinentes en aras que se surta el trámite a la inconformidad radicada ante la EPS SURAMERICANA S.A., sin más trabas administrativas, así como el posterior envío del respectivo expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia.

Pues bien, el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señalan que procede la acción de tutela para reclamar la protección inmediata a derechos fundamentales ante la vulneración o amenaza de la acción u omisión de cualquier autoridad pública, por lo que al resultar competente esta dependencia judicial para conocer de la acción de tutela que se impetra y por encontrarse reunidas las disposiciones legales para su admisión, se procederá a su trámite.

Se ordenará la notificación a las partes de la admisión de la acción constitucional, tal como lo ordenan los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, concediendo a la accionada un término de DOS (2) días, a partir de su notificación, para rendir el informe correspondiente respecto de los hechos expuestos. (Art. 19 Decreto 2591 de 1991).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero laboral del Circuito de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela propuesta por ARMANDO ANTONIO CANO BUSTAMANTE contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, EPS SURAMERICANA S.A.

SEGUNDO: CONCEDER a las accionadas el término de DOS (2) días, a partir de su notificación, para rendir el informe correspondiente respecto de los hechos expuestos. (Art. 19 Decreto 2591 de 1991)

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la admisión de la presente acción de tutela, tal como lo ordenan los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992

NOTIFÍQUESE,



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADOS Nro. 146 fijado electrónicamente en el
Portal Web de la Rama Judicial hoy 08 de septiembre
de 2023 a las 8 a.m.

La Secretaria

